

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 200

Fecha Estado: 26/12/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220060036900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS ENRIQUE ZAPATA CARDONA	DEMANDADO	Auto que da traslado TRaslado TRABAJO PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN	23/12/2022		
05615318400220100014700	Jurisdicción Voluntaria	ENRIQUE RUIZ OSPINA	CRUZ EDILMA RUIZ OSPINA	Auto ordena desglose AUTORIZA DESGLOSE	23/12/2022		
05615318400220210003200	Ejecutivo	JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO	DANIELA CASTRO CASTAÑO	Auto que decreta terminado el proceso AUTO TERMINA PROCESO Y OTRAS DISPOSICIONES	23/12/2022		
05615318400220220010600	Verbal	RONALD JOHAN LOPEZ SANCHEZ	SANDRA MILENA GOMEZ CUARTAS	Auto pone en conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA REGISTRADURIA NACIONAL ESTADO CIVIL	23/12/2022		
05615318400220220011500	Ejecutivo	JOHANA ALISSON YAMA BERNAL	JORGE ANTONIO ARTEAGA MEJIA	Auto pone en conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA INSTRUMENTOS PÚBLICOS IBAGUÉ	23/12/2022		
05615318400220220015800	Verbal	MARIA DEL CARMEN VELASCO MARTINEZ	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto resuelve solicitud RESUELVE NOTIFICACIÓN	23/12/2022		
05615318400220220015900	ACCIONES DE TUTELA	ALBA IRENE NARVAEZ OSORIO	NUEVA EPS.	Auto que resuelve incidente SANCIONA REPRESENTANTE LEGAL NUEVA EPS	23/12/2022		
05615318400220220017100	Verbal Sumario	JAIME ENRIQUE SIERRA CASTILLO	MELBA CRISTINA VAAMONDE SANCHEZ	Auto que Nombra Curador NOMBRA CURADOR AMPARO POBREZA	23/12/2022		
05615318400220220031000	Verbal	JORGE EDWIN OSPINA HERNANDEZ	MARIBELL LOPEZ OCAMPO	Sentencia PROFIERE SENTENCIA ACCEDIENDO PRETENSIONES	23/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220038500	Verbal Sumario	NATALIA ANDREA NOREÑA CUADROS	ANDRES FELIPE JARAMILLO GAVIRIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA AUDIENCIA	23/12/2022		
05615318400220220044400	Ordinario	JARIANA MARIA GOMEZ SANCHEZ	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO LUIS OSPINA SEPULVEDA	Auto que admite demanda ADMITE DEMANDA	23/12/2022		
05615318400220220044500	Verbal	DORA LUCIA GOMEZ ARBELAEZ	MESEL GEDEON DIAZ CONTRERAS	Auto pone en conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA CAMARA COMERCIO ORIENTE ANTIOQUEÑO	23/12/2022		
05615318400220220045400	Verbal	SERGIO PAREJA RENDON	LUZ MILA PEREZ PERDOMO	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA	23/12/2022		
05615318400220220045600	Verbal Sumario	MARCELA VILLA HOYOS	DANIEL YEZID MONTOYA PEÑALOSA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	23/12/2022		
05615318400220220046600	Verbal Sumario	JULIAN STEVEN GARCIA OSPINA	LUISA FERNANDA CASTAÑEDA QUINTERO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	23/12/2022		
05615318400220220047100	Verbal	ERASMO ANTONIO GIRALDO MONSALVE	PATRICIA DEL SOCORRO MORALES MORALES	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	23/12/2022		
05615318400220220048700	Peticiones	KAREN FRANCO MONTOYA	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda RECHAZA DEMANDA	23/12/2022		
05615318400220220051300	Ejecutivo	JOMARI ESTEFANIA GUZMAN MARTINEZ	IVAN MAURICIO LUNA CASTELLON	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	23/12/2022		
05615318400220220052300	ACCIONES DE TUTELA	MARIA DEL SOCORRO ZULUAGA JARAMILLO	COLPENSIONES	Auto requiere REQUIERE PREVIO APERTURA DESACATO	23/12/2022		
05615318400220220053200	ACCIONES DE TUTELA	LAURA YASMIN ZULUAGA OROZCO	MIGUEL ANTONIO VARGAS GALLEG0	Auto concede recurso CONCEDE RECURSO IMPUGNACIÓN	23/12/2022		
05615318400220220056200	ACCIONES DE TUTELA	BERNARDA JANET BEDOYA GONZALEZ	NUEVA EPS	Auto admite demanda ADMITE TUTELA	23/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220056300	ACCIONES DE TUTELA	MARIELLY CADAVID FLOREZ	NUEVA EPS	Auto admite demanda ADMITE TUTELA	23/12/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/12/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LUIS FERNANDO RUIZ CÉSPEDES  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1567

RADICADO N° 2022-00171

En primer lugar téngase en cuenta la aceptación al cargo de apoderado en amparo de pobreza del demandante que realiza el Dr. Vélez Múnera.

En segundo lugar se tiene que si bien por auto del 14 de julio de 2022 se había designado abogada en amparo de pobreza a la demandada, la abogada Duque Cardona, manifestó en memorial posterior la imposibilidad de ejercer el cargo y aporta prueba sumaria de su excusa. Es por lo anterior que se procede a relevar del cargo a la Dra Duque Cardona y en su lugar se designa a la abogada **Maria Cristina Ramírez Duque** identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.038.410.734 de Marinilla (Ant), portadora de la tarjeta profesional N° 257.997 del C. S. de la J., quien se localiza a través del Cel 3205474624 y el E-mail: [m-cristinaramirez@hotmail.com](mailto:m-cristinaramirez@hotmail.com). La parte demandada deberá gestionar su designación.

Póngase de presente a la designada, que de conformidad con el artículo 154 del C. G. del P. “El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”.

**NOTIFIQUESE**

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53ffe021dfc90bbdfb33f59cddb5229492c081d145b9f23c901e807957d31b**

Documento generado en 23/12/2022 02:30:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto interlocutorio nro. 1097

Radicado: 2022-00385

Tipo de Proceso: Verbal Sumario- fijación de cuota-

En primer lugar se reconoce personería al abogado Juan David Hernández Aristizábal con T.P 345.580 para representar al demandado en los términos del poder conferido.

En segundo lugar se incorpora y se tiene en cuenta la contestación que dentro del término allega la parte demandada, teniendo en cuenta la efectiva notificación realizada por la parte demandante el pasado 26 de septiembre de 2022.

Por último como con la contestación no se formularon excepciones de mérito se procede a continuar con el trámite, señalando fecha para audiencia concentrada en los términos del art 392 del C. G del P, y en la cual se practicarán las actividades previstas en los arts. 372 y 373 del CGP para el día **18 de enero de 2023 a las 9:00 a.m, a través del aplicativo LIFESIZE.**

Razón por la cual se procederá a decretar las siguientes pruebas las cuales se evacuarán en la misma:

1. Parte demandante:

1.1.Documentales: Téngase en su valor legal los documentos aportados y enunciados como pruebas en la demanda.

1.2.Respecto a la prueba por informe y la exhibición de documentos solicitadas se advierte que las mismas de cara al documento de terminación de contrato de trabajo aportado por el demandado en su contestación<sup>1</sup>, la misma se hace inconducente e innecesaria.

2. Parte demandada:

2.1.Documental: Téngase en su valor legal los documentos aportados y enunciados como pruebas en la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

<sup>1</sup> Ver pag 30 de 70 del Archivo05 del Expediente digital

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74ed6383c5ae050e8eb2dadede69f1552c1446ed65992cad47337df9eb6f527**

Documento generado en 23/12/2022 02:30:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1099

RADICADO N° 2022-00444

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL promovida por la menor de edad M. A.G. S. representada legalmente por su progenitora Jariana María Gómez Sánchez y en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor PABLO LUIS OSPINA SEPÚLVEDA, siendo los determinados: MARIA ISABELLA SEPÚLVEDA con cédula 42.700.147 y JESUS SALVADOR OSPINA TIRADO con cédula 3.440.702. progenitores del demandado.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 290 del Estatuto Procesal, en concordancia con los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 para que, a través de apoderado judicial idóneo, procedan a su contestación y ejerzan el derecho de defensa que les asiste. Para lo anterior se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA para que aporten los datos de contacto, ubicación de los demandados previo a resolver la viabilidad del emplazamiento.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1º y 2º de la Ley 721



del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará en el laboratorio que se indicará en su momento oportuno, una vez finalizado el término de Ley para la contestación de la demanda.

QUINTO: en los términos del art 87 y 108 del C. G del P., se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor PABLO LUIS OSPINA SEPÚLVEDA. De conformidad con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022 se realizará por el Despacho en el registro nacional de personas emplazadas.

SEXTO: ENTERAR al señor Agente del Ministerio Público, a voces del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006 y al señor Defensor(a) de Familia adscrito a este Despacho.

*NOTIFIQUESE*



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

*JUEZA*

Firmado Por:  
Laura Rodríguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4614df271f0d43dfba4ca88aa5a8703a2e2ef264176251eeb8427280e846427**

Documento generado en 23/12/2022 02:30:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro (Antioquia), Veintidós (22) de diciembre (12) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 1562  
RADICADO N° 2022-00445

Se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta aportada por la CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO, a través del cual refieren proceder al registro del embargo sobre el establecimiento de comercio denominado INSTALACIONES M.D.C identificado con matrícula mercantil Nro. 130181 propiedad del señor MENSEL GADEO DIAZ CONTRERAS.

Lo anterior para los fines que se consideren pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**  
**JUEZA**

L

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7695d3ad7d4fc469ad77dbef079f7b15ef64b38814a59921e8b478609464a2**

Documento generado en 23/12/2022 02:47:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**

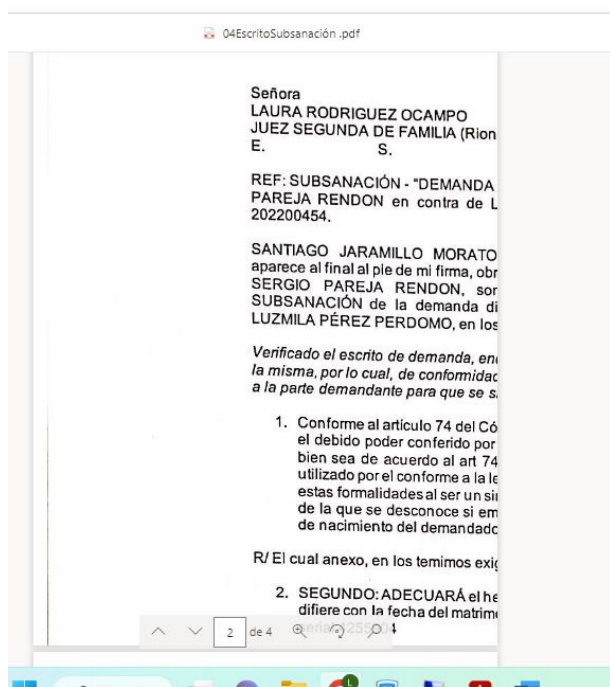
*Rionegro, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022)*

Interlocutorio	N° 1098
PROCESO	VERBAL- CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
RADICADO	05 615 31 84 002 2022-00454
ASUNTO	RECHAZA

**ANTECEDENTES**

Por auto del 08 de noviembre 2022 se inadmitió la demanda de la referencia.

Dentro del término el apoderado de la parte demandante dice allegó subsanación, sin embargo al abrir el archivo pdf de 4 páginas, las mismas se encuentran así:



Véase como del anterior pantallazo se desprende que el archivo de subsanación fue aportado de manera defectuosa e incompleta por el apoderado de la parte demandante , lo que se traduce en el no cumplimiento en debida forma de la inadmisión y por tanto su consecuencia será el rechazo de la demanda.

Consecuencia de lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

### RESUELVE

PRIMERO: rechazar la demanda de la referencia por no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

### NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZA

Firmado Por:  
Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca3577bbc7c11abf0b5c5cc4ac84756b9f536543d9707ae98ef4b3e64aaebfc**

Documento generado en 23/12/2022 02:30:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Aumento de cuota alimentaria
Radicado	05615 31 84 002 2022 00456 00
Providencia	Interlocutorio No 1096
Decisión	admite Demanda

Subsanada dentro del término el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de aumento de cuota alimentaria promovida por MARCELA VILLA HOYOS, quien actúa, en calidad de representante legal de las niñas M Y M.M.V y en contra de DANIEL YEZID MONTOYA PEÑALOZA.

**SEGUNDO:** Imprímasele a la demanda el trámite del PROCESO VERBAL SUMARIO regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a DANIEL YEZID MONTOYA PEÑALOZA en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, en armonía con los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado del libelo demandatorio por el término de diez (10) días para que la conteste y proponga los medios exceptivos que consideren tener en su favor.

**CUARTO:** se reconoce personería al abogado Javier Jaramillo Vallejo, portador de la T.P. 185.204., del C.S.J. para efectos de representar a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58bf38500191799051ab6ece0e256d39619f6dbc7d55c7da75e54a77a7e17c85**

Documento generado en 23/12/2022 02:30:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Fijación de Cuota alimentaria y regulación de visitas
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 2022 00466 00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No 1094
<b>Decisión</b>	admite Demanda

Subsanada dentro del término el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de fijación de cuota alimentaria y reglamentación de visitas , promovida por JULIAN STEVEN GARCIA OSPINA en contra de LUISA FERNANDA CASTAÑEDA QUINTERO, en representación del niño M.G.C.

**SEGUNDO:** Imprímasele a la demanda el trámite del PROCESO VERBAL SUMARIO regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a LUISA FERNANDA CASTAÑEDA QUINTERO, en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, en armonía con los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado del libelo demandatorio por el término de diez (10) días para que la conteste y proponga los medios exceptivos que consideren tener en su favor.

**CUARTO:** no se accede a la regulación provisional de visitas solicitada en la demanda ya que en esta etapa incipiente del proceso no se cuentan con los elementos mínimos para determinar la rutina o actividades que tiene el niño y como las mismas pueden armonizarse con el derecho de visitas que solicita su padre. Lo anterior sin perjuicio que en etapa más avanzada del proceso se pueda elevar nuevamente esta solicitud

**QUINTO:** se reconoce personería al abogado PABLO DANIEL GIRALDO GIRALDOC.C. 15.443.269 de Rionegro Antioquia y T.P N° 157.747 C.S. J, para efectos de representar a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZA**

**Firmado Por:  
Laura Rodríguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0937a0cdf0f61a00293589c718772b9079f82cd98eda13014ecc3fc217b8fa18**

Documento generado en 23/12/2022 02:30:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de diciembre de dos mil (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1093

RADICADO N° 2022-00471

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 25 de 1992, el Juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por **ERASMO ANTONIO GIRALDO MONSALVE** en contra de **PATRICIA DEL SOCORRO MORALES MORALES**.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 290 del Estatuto Procesal, en concordancia con los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación y ejerza el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: se reconoce personería al abogado **JORGE ELIECER GRANDA MEJIA**, identificado con la Tarjeta Profesional N° 211.049 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71fe870229f6c0ae0973059d9c34b50e5b0151dc08a10a72498a8dfb82bbb1d**

Documento generado en 23/12/2022 02:30:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintitrés (23) de diciembre (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00487 Interlocutorio No. 1095

Procede el despacho al rechazo de la presente solicitud de AMPARO DE POBREZA planteada por la señora KAREN FRANCO MONTOYA, quien busca la asignación de abogado, para que instaure en su nombre acción contenciosa, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Por providencia del 15 de noviembre de 2022, notificada por estados electrónicos el día 16 de noviembre del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción extraprocesal de AMPARO DE POBREZA presentada por la señora KAREN FRANCO MONTOYA quien busca la designación de un abogado de oficio que la represente en proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados el 16 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

**NOTIFIQUESE**

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

L

Firmado Por:

**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada2c768ee74c24bb486a996daed0342eaba4cac68535528c9ee33bc6c4d7847**

Documento generado en 23/12/2022 02:30:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1093

RADICADO N° 2022-00513

Al estudio de admisibilidad de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que por reparto se asignó a ésta dependencia judicial a través del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, formulada por JOMARI ESTEFANÍA GUZMÁN MARTÍNEZ en representación de la menor LAURA SOPHIA LUNA GUZMÁN, en contra de IVÁN MAURICIO LUNA CASTELLÓN, se advierte las siguientes,

### CONSIDERACIONES

No se cumple con uno de los requisitos contenidos en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P., por cuanto no se indicó el lugar y la dirección física en la que el demandado recibirá notificaciones, exigencia que está plenamente vigente, sin que la ley 2213 de 2022 hubiere modificado derogado tal disposición.

Así mismo, en el acápite de anexos se indica aportar solicitud de amparo de pobreza de la demandante, que no obra en los documentos arrimados al plenario.

Por lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por JOMARI ESTEFANÍA GUZMÁN MARTÍNEZ en representación de la menor LAURA SOPHIA LUNA GUZMÁN, en contra de IVÁN MAURICIO LUNA CASTELLÓN para que subsane lo siguiente:

1. Conforme a lo dispuesto en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C. G del P., indicará el lugar y la dirección física en la que el demandado recibirá notificaciones.
2. Verificará los documentos citados en el acápite de anexos, por cuanto no se allegó la solicitud de amparo de pobreza mencionada.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:  
Laura Rodríguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00bc440573e0abba0cbb0cb5bdd116da994d654a761bdd620ef153c520e0dac**

Documento generado en 23/12/2022 04:23:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA**

Rionegro (Antioquia), Veintidós (22) de diciembre (12) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 1561

RADICADO N° 2006-00369

En atención al escrito que antecede, por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el art. 509 del C.G.P, se corre traslado del TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN presentado por el auxiliar de la justicia, por el término común de cinco (5) días, término dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f16bd20b49ee522d8aedf8eb2fa5351855057bba83fd6468f9fed3f07ab9b16**

Documento generado en 23/12/2022 02:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro (Antioquia), Veintidós (22) de diciembre (12) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 1565  
RADICADO N° 2010-00147

Al encontrar procedente lo solicitado por el demandante CARLOS ENRIQUE RUZ OSPINA en escrito que antecede, para lo cual procedió a conferir poder a la abogada GLORIA MARIA ZAPATA EUSSE con T.P 151.111 del C.S.J, el Juzgado en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, y al haberse terminado el proceso por desistimiento tácito mediante providencia de fecha del 26 de septiembre de 2011, ORDENA el desglose de los documentos originales requeridos por la parte demandante, y los cuales fueran arrimados por ésta en la presentación de la demanda, aportando la correspondiente copia de ellos para agregarse expediente.

A fin de hacer la entrega de la referida pieza procesal, la parte interesada deberá acudir a la sede judicial en el horario de 8:00 a 12:00 y 01:00 a 5:00 de lunes a viernes.

Por Secretaría, efectúense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZA

L

Firmado Por:  
Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7bdbc90e0794d6e1fbc056e4f1c1da4bb5d7de7992ab942f344e2c94d35286d**

Documento generado en 23/12/2022 02:47:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1104**

**RADICADO No. 2021-00032**

Conforme recibirse memorial por parte del abogado ALEJANDRO CERRO GIRALDO el día 14 de diciembre del corriente año, a través del cual se indica que los señores JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO y DANIELA CASTRO CASTAÑO partes en el presente proceso, acordaron suspender el régimen de visitas ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el día 23 de noviembre de 2022, aportando para ello la correspondiente acta de conciliación que da prueba de ello, debe establecerse la imposibilidad de continuar con el trámite del proceso al presentarse una carencia de objeto.

Establece el acuerdo conciliatorio allegado por las partes el día 23 de noviembre de 2022, los siguientes términos:

*“Respecto a la REVISIÓN DE VISITAS, las partes deciden suspender el acuerdo realizado el día 18 de febrero de 2020 en la Comisaria Cuarta de Familia de Rionegro hasta que la Fiscalía resuelva los hechos motivo de denuncia realizados por la mama de las niñas o hasta que alguna de las partes solicite nuevamente revisión de las visitas*

*El presente acuerdo, conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo, el cual podrán hacer valer ante las autoridades administrativas y judiciales, en caso de incumplimiento por cualquiera de las partes”*

Así las cosas, al ser suspendidos los efectos del título ejecutivo que servía de base para la ejecución, esto es el acta de 18 de febrero de 2020, ya no será posible emitir un pronunciamiento de fondo por CARENANCIA DE OBJETO en el presente proceso, por cuanto actualmente se predica la obligación carece de exigibilidad, y así mismo pierde validez el auto a través del cual se libra mandamiento de pago por la obligación de hacer, ya que para resolver sobre el mandamiento de pago se hace necesario examinar el título a la luz de los requisitos formales establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, y su vez que su obligación sea expresa, clara y exigible, a lo cual es claro que si bien la presente demanda se inicia con el incumplimiento del régimen de visitas pactado a través de audiencia de conciliación, por el extremo activo y pasivo de la demanda acordaron la suspensión del régimen de visitas que no es más que el objeto del presente proceso, suspendiéndose los efectos del título ejecutivo que se predica su insatisfacción, y en consecuencia, habrá de darse por terminado el proceso por esta circunstancia al no existir actualmente un título ejecutivo que valide el objeto del proceso, el cual no es más que hacer efectivo un derecho que se presenta indiscutible y cierto.

Respecto a la extinción del proceso por supresión de objeto, la Corte Suprema de Justicia, a través de auto del 18 de marzo de 1997, se pronunció en los siguientes términos:

*“Lo normal es que un proceso una vez iniciado culmine con sentencia ejecutoriada, esto es, con el pronunciamiento de la providencia que decida sobre las pretensiones*



*de la demanda y las excepciones que no tengan el carácter de previas (art. 302 del Código de Procedimiento Civil). Empero, existen algunos eventos en los que se permite la finalización anticipada y sin necesidad de que se dicte la respectiva sentencia. El tema está previsto en el referido Estatuto en la Sección Quinta, Título XVII y Capítulos I, II y III que reglamentan las formas anormales y típicas de terminación del proceso como son la transacción (artículos 340 a 341), desistimiento (artículos 342 a 345) y la perención (artículos 346 a 347). Excepcionalmente se presentan otras formas anormales de terminación del proceso, tal como sucede por ejemplo en los casos previstos en el artículo 9° de la ley 1ª de 1976 en la que se dispone que la muerte o la reconciliación pone fin de manera anticipada a los procesos de divorcio; e igual ocurre cuando surgen impedimentos de carácter lógico o jurídico que por su propia índole determinan la extinción del objeto del proceso, haciendo que por lo tanto sea imposible de alcanzar el fin perseguido por el actor al demandar.”*

Además de los requisitos formales de todo título ejecutivo (documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, providencia judiciales o emitidas en proceso de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares, confesión conforme el art. 184 CGP, los demás que señala la ley), dicho título ejecutivo debe predicarse su exigibilidad, y para el caso concreto, el cumplimiento del régimen de visitas establecido el día 18 de febrero de 2020 se encuentra suspendido, careciendo de objeto el presente proceso ejecutivo, el cual se reitera no es posible seguir su trámite conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

La situación descrita efectivamente conllevaría perpetuar un pronunciamiento de fondo que puede ocasionar daños a los extremos procesales, manteniéndolos atados a un proceso indefinidamente, con el agravio de encontrarse medidas cautelares decretadas, las cuales se presentan inocuas y se reitera no garantizan el cumplimiento de una posible decisión, por lo que se ORDENARÁ el levantamiento del gravamen sobre bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020-86666 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro.

Respecto a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada de la devolución del dinero por concepto de condena en costas señalada en auto que ordena seguir adelante la ejecución, el cual refiere al momento de proceder a consignar superó el monto de dichas costas, se tiene que efectivamente le asiste razón al mismo, ya que esta judicatura mediante auto fechado el día 22 de marzo de 2022 realmente condenó a costas a la parte demandada como agencias de derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, y no la totalidad del dinero consignado el día 29 de marzo de 2022 por el extremo demandado, y que fuera autorizado en su totalidad a favor del señor JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO. Adicionalmente se advierte que en el mandamiento de pago del 31 de mayo de 2021 no incluyó concepto adicional alguno por concepto de los perjuicios solicitados en la demanda, auto que quedó ejecutoriado y contra el cual no se interpuso recurso alguno.



Así las cosas, se ORDENARÁ al señor JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO la devolución del restante título judicial Nro. 413810000035207 por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$4.329.446), correspondiéndole únicamente la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. Dicha devolución la puede hacer directamente a la parte demandada o a través de la cuenta de depósitos judiciales del despacho.

El Juzgado segundo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER promovido por JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO frente a DANIELA CASTRO CASTAÑO, conforme suspenderse el régimen de visitas pactado ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el día 22 de noviembre de 2022, por carencia actual de objeto conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretada en el folio de matrícula inmobiliaria **020-966666** Adscrita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Rionegro – Antioquia.

TERCERO: Se ORDENA al señor JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO a la devolución del saldo conforme se autorizara a su favor el título Nro. JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO la devolución del restante título judicial Nro. 413810000035207 por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$4.329.446), correspondiéndole únicamente la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. Dicha devolución la puede hacer directamente a la parte demandada o a través de la cuenta de depósitos judiciales del despacho.

CUARTO: DEVOLVER los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

QUINTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFIQUESE**

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZA

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32536eaa4e8a0ad6c1e8adbcb8fdc048003d252b9f225914574e43b1910f541**

Documento generado en 23/12/2022 04:13:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro (Antioquia), Veintidós (22) de diciembre (12) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 1563  
RADICADO N° 2022-00106

Se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta aportada por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a través del cual refieren proceder a realizar las anotaciones correspondientes en la base de datos del sistema de información de los Registros Civiles de Nacimiento de los contrayentes.

Lo anterior para los fines que se consideren pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**  
**JUEZA**

L

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89a13c3e4acf15a012222fafa9b07f393f16afee16e89ff5c833ed6abc9dd88**

Documento generado en 23/12/2022 02:47:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro (Antioquia), Veintidós (22) de diciembre (12) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 1564  
RADICADO N° 2022-00115

Se pone en conocimiento de las parte interesadas la respuesta aportada por la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE IBAGUÉ a través de la cual refieren proceder con turno de inscripción de la medida de embargo respecto las matrículas inmobiliaria 350-214315 y 350-214644.

Lo anterior para los fines que se consideren pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**  
**JUEZA**

L

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94398c51b934e78d9f16d010cb2223340a7d84a810d5e4c92389dcd79599496**

Documento generado en 23/12/2022 02:47:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1093

RADICADO N° 2022-00153

Al estudio de admisibilidad de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que por reparto se asignó a ésta dependencia judicial a través del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, formulada por JOMARI ESTEFANÍA GUZMÁN MARTÍNEZ en representación de la menor L. S. L.G., en contra de IVÁN MAURICIO LUNA CASTELLÓN, se advierte las siguientes,

### CONSIDERACIONES

No se cumple con uno de los requisitos contenidos en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P., por cuanto no se indicó el lugar y la dirección física en la que el demandado recibirá notificaciones, exigencia que está plenamente vigente, sin que la ley 2213 de 2022 hubiere modificado derogado tal disposición.

Así mismo, en el acápite de anexos se indica aportar solicitud de amparo de pobreza de la demandante, que no obra en los documentos arrimados al plenario.

Por lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por JOMARI ESTEFANÍA GUZMÁN MARTÍNEZ en representación de la menor L.S.L.G., en contra de IVÁN MAURICIO LUNA CASTELLÓN para que subsane lo siguiente:

1. Conforme a lo dispuesto en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C. G del P., indicará el lugar y la dirección física en la que el demandado recibirá notificaciones.
2. Verificará los documentos citados en el acápite de anexos, por cuanto no se allegó la solicitud de amparo de pobreza mencionada.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

*NOTIFIQUESE*



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZA

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7d7b8ee6080d2353af6ee3e72ac77029d882abb3f899ac2b620f8e562ab04f**

Documento generado en 23/12/2022 10:49:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro-Antioquia, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 1568

RADICADO N° 2022-00158

En primer lugar se incorpora al expediente el escrito del 09 de agosto de 2022 que contiene el trámite de notificación adelantado por la parte demandante y en la cual se acredita la remisión a los demandados de la demanda, anexos y auto admisorio en los términos del art 8 de la Ley 2213 de 2022 . En consecuencia, téngase notificados a los demandados desde el día **09 de agosto de 2022**, dos días después del acuse de recibido, esto es el 04 de agosto de 2022.

Se advierte que a la fecha solo presentó contestación la demandada Karin Andrea Roldán Ruiz quien a través de escrito del 8 de agosto de 2022 solicitó se le concediera amparo de pobreza. Así que, por ajustarse a lo dispuesto en los art 150 y 151 del C: G del P., se designa como a la abogada FERNANDA ZAPATA COLORADO identificada con la Cedula de Ciudadanía número 1.036.946462, portadora de la T.P. N°286.951 del Consejo Superior de la Judicatura, y quien se ubica a través del correo [luisis\\_12@hotmail.com](mailto:luisis_12@hotmail.com) y celular 312) 223 18 74. La parte interesada deberá gestionar la comunicación de esta designación.

Póngase de presente a la designada, que de conformidad con el artículo 154 del C. G. del P. “El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Por ultimo, vencido el término del emplazamiento de los herederos indeterminados se nombra como curador ad litem para su representación a la abogada NATALIA ANDREA ARBELAEZ PÉREZ, identificada con la cédula 1.037.574.148 de Envigado y con tarjeta profesional 170.230 del C.S. de la J., quien reporta como datos de contacto los siguientes: 358 53 20. Celular: 301 409 08 26. E-mail: [nattorney1@gmail.com](mailto:nattorney1@gmail.com). La parte demandante deberá gestionar la notificación a la curadora.

**NOTIFÍQUESE**

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZA

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473675c3bf75ef1e1308823ba1eb4c8d05d8ea10ddfee7089a52611790bfd24**

Documento generado en 23/12/2022 02:30:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**